



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diciembre doce de dos mil veintidós

PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N° 122
PROCESO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR- # 17
DENUNCIANTE	ANA RITA ACEVEDO DE CHAVARRIA
DENUNCIADO	MARTHA BELEN CHAVARRIA ACEVEDO
RADICADO	N° 05-001-31-10-008- 2022-00448-01
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	SEGUNDA
TEMAS Y SUBTEMAS	La Ley 1257 de 2008 en su artículo 16, que modifica el artículo 4° de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, consagró que todo miembro víctima de agresiones, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.
DECISIÓN	CONFIRMA

Se decide el recurso de apelación oportunamente formulado por la querellada **MARTHA BELEN CHAVARRIA ACEVEDO**, contra la resolución N° 314 proferida por la Comisaría de Familia Comuna Cuatro – El Bosque de esta ciudad, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR denunciadas por la señora **ANA RITA ACEVEDO DE CHAVARRIA**.

ANTECEDENTES

El 3 de marzo del 2022, se presenta ante la Comisaría, la señora Ana Rita, solicitando medida de protección en contra de su hija, señora Martha Belén, misma que le fue aceptada y se le otorga medida de protección provisional, conmina a la denunciada para que se abstenga de incurrir en nuevos hechos de maltrato o agresión en contra de la denunciante, se le prohíbe acercarse a ella o ingresar a su domicilio, ordena para la denunciada proceso terapéutico para manejo de emociones e ira; fija fecha para recepción de testimonio, audiencia de conciliación de descargos de la querellada. Solicita acompañamiento de la Policía para la ofendida, ordena remitir las diligencias a la Fiscalía para lo de su competencia y hace las advertencias legales. Notifica la decisión mediante aviso a la denunciada.

En cuanto a las pruebas para decidir, la funcionaria administrativa tuvo en cuenta la denuncia de la ofendida, los descargos rendidos por la agresora y la recepción de un testimonio, sin que se decretara ninguno otro material probativo.

Dándoles la oportunidad para alegar de conclusión, el denunciante manifiesta que no quiere que las cosas continúen así, que por un reclamo la denunciada se puso agresiva, que todo se arregle mediante la comunicación. Por su parte la querellada indicó que todo se origina por una casa que solo le han pagado la mitad y por los chismes que se dan al interior de la familia.

Seguidamente, el ente Administrativo mediante resolución N° 314 del 22 de agosto que pasó, desató la contienda, declarando responsable a la señora Martha Belén de los hechos de violencia intrafamiliar, ratificó la conminación y la prohibición de ingreso a cualquier lugar donde se encuentre la denunciante, le ordenó, le ordena iniciar proceso terapéutico individual para el manejo de las condiciones críticas de convivencia que estén pasando. Adopta otras decisiones propias del trámite y notifica en estrados a las intervinientes.

LA IMPUGNACION:

La alzada se fundamenta en los líos que se presentan entre la denunciante y el resto de su grupo parental por unos terrenos, afirma que pelan por unas herencias.

PRUEBAS:

Se tuvo como medios de convicción sobre los sucesos constitutivos de violencia la denuncia formulada por la señora Ana Rita, los descargos rendidos por la señora Martha Belén y la declaración de la señora Liliana Inés Chavarría Acevedo.

CONSIDERACIONES LEGALES:

Se ha dicho que la violencia intrafamiliar está constituida por todas aquellas formas de relación dentro de la familia que tengan o puedan tener como resultado el daño físico, psíquico, sexual o social, incluyendo amenazas o agravios, ofensas o cualquier otra forma de agresión contra uno o varios de sus miembros.

Así, la legislación colombiana contempla la violencia intrafamiliar como el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar. La Corte Constitucional, en su sentencia T- 382/94, define la violencia intrafamiliar como *“cualquier trato cruel, degradante o que ocasione dolor y angustia en el ámbito corporal o espiritual”*.

La violencia intrafamiliar se expresa comúnmente mediante agresiones entre los cónyuges, donde por lo general la mujer es víctima de malos tratos por parte del esposo. El maltrato entre cónyuges constituye la mayor proporción de los episodios violentos al interior del hogar, seguido del maltrato infantil y las agresiones entre hermanos. La Constitución Política de Colombia, en su artículo 42, define a la familia como *“el núcleo fundamental de la sociedad, que se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio, o por voluntad responsable de conformarla.”* En el mismo artículo se señala que *“el Estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia”*, y que cualquier forma de violencia al interior de ésta, será sancionada por la ley, dado que la violencia se considera destructiva de la unidad e integridad familiar.

Precisamente, en desarrollo de la preceptiva constitucional antes citada, el legislador, mediante la ley 294 de 1996, la Ley 575 de 2000 y la Ley 360 de 1997, ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros.

El artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, consagró que toda miembro víctima de agresiones, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

De paso el artículo 17, que modificó el 5º de la Ley 294 de 1996, modificado a la vez por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, dispuso que las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, si se determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

CASO CONCRETO.

De ahí entonces que corresponda a esta juez de instancia determinar si conforme a las pruebas oportuna y eficazmente allegadas, le asiste razón a la apelante en su inconformidad, habida cuenta que incumbe a las partes demostrar el supuesto de la existencia o inexistencia de los hechos que le sirvieron de fundamento a las consecuencias sancionatorias que pesan sobre los involucrados.

Con apoyo en lo anterior es claro para el despacho que existe violencia intrafamiliar siempre y cuando cualquier forma de violencia sea considerada destructiva de la armonía y unidad familiar, y es allí donde las autoridades judiciales y administrativas deberán prevenir, corregir y sancionar toda forma de maltrato físico, verbal o psicológica contraria a la normativa.

Se precisa entonces que la apelación se afinca en que la opugnante está inconforme porque los inconvenientes tienen su origen en la disputa por unos terrenos, aduce que pelean por una herencia.

La generalidad de las legislaciones se ocupa detenidamente de la convivencia entre padres e hijos menores. Sin embargo, la convivencia cuando los hijos son mayores de edad no recibe en los códigos civiles un tratamiento específico, salvo la institución de los alimentos a que alude el artículo 411 del Código Civil Colombiano. En el asunto que concita nuestra atención y atendiendo que es un aspecto de relevancia casi que exclusivamente moral, en torno a la relación con hijos mayores de edad, éstos deben atender a la dirección de vida y economía familiar que imponen los padres, debiendo cumplir las reglas de convivencia que aquellos dispongan razonablemente y contribuir equitativamente a la satisfacción de las necesidades familiares. Los padres pueden, por autoridad, respeto y dignidad, exigir del hijo el cumplimiento de esa obligación.

Las normas morales son reglas que orientan la conducta de las personas para una sana convivencia, pues nos permiten saber qué es lo correcto y lo incorrecto en una sociedad. Todas se basan en la llamada regla de oro, que reza: “trata a los demás como quieres que te traten a ti” o “no hagas a los demás lo que no quieres que te hagan a ti”; las normas morales pueden expresarse en deberes o prohibiciones. Dichos deberes o mandatos morales señalan las buenas acciones que debemos practicar para construir una sociedad armoniosa.

Excusa la apelante su actitud en el hecho de que todo el problema se origina en una propiedad de la que le deben la mitad del dinero, que están peleando por una herencia y que en su familia hay mucho chisme; en el sustento de la apelación precisa que no quieren que el hermano se presente. Pero revisados sus descargos reconoce que tuvo un alegato, aunque aduce que fue con la hermana, y hace un relato de las situaciones que se han presentado con un colateral y las sobrinas, de lo cual es evidente que el conflicto existe y que ella ha sido protagonista en todo el asunto. En lo tocante al hermano que no quieren que declare, no hay evidencia de que haya solicitud de pruebas en ese sentido, y más dicente aún, si ella es la víctima de esto, el trámite adolece de prueba que informe que ha acudido ante alguna autoridad judicial o administrativa a fin de buscar protección.

Ahora bien, cuando se recibe la declaración de la señora Liliana Inés Chavarría Acevedo, la revisión es completamente diferente a la ofrecida por la querellada, el relato casi idéntico al que ofreció la señora Ana Rita, cuando se presenta a solicitar protección, en cuanto que le profirió palabras soeces, un traro degradante y amenaza a la madre y hermanos con muerte e incendiar el inmueble; coincidencias que llevar a determinar que efectivamente hubo violencia por parte de la denunciada en contra de su progenitora.

Sobre las desavenencias que se plasman en este asunto, se infiere que la discordia del grupo familiar, y en especial de la actitud de la señora Martha Belén hacia su progenitora Ana Rita, tiene asiento en una disputa por bienes, lo que está fuera de contexto, ya que si como lo aduce la segunda, todo es por una herencia, han de tener claro que existe la vía judicial para la zanjar el problema, y en el evento que como lo afirma, no le han terminado de cancelar el dinero de una casa, también cuenta con ese camino para obtener el pago. Pero no es a fuerza de palabrería, amenazas, insultos o por mano propias que se obtiene las

cosas, ya que para ello todo ciudadano colombiano cuenta con la posibilidad de acudir al poder judicial y obtener el reconocimiento de sus derechos, sin que se pase por encima de los miembros de la familia, más cuando se trata de la progenitora, que, por edad, dignidad y gobierno, merece un máximo de respeto.

Lo cierto es que el fundamento expuesto por la querellada para atacar la resolución, no tiene la entidad suficiente para echar abajo tal decisión, pues carece de motivos serios y contundentes, y que como se indicó líneas arriba, siendo el meollo del asunto es de contenido patrimonial, existen otras vías por medio de las cuales se obtiene o defiende un derecho.

Deviene de lo anterior entonces, atendiendo que la decisión apelada se encuentra ajustada a derecho, determinar que se confirma íntegramente la resolución atacada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

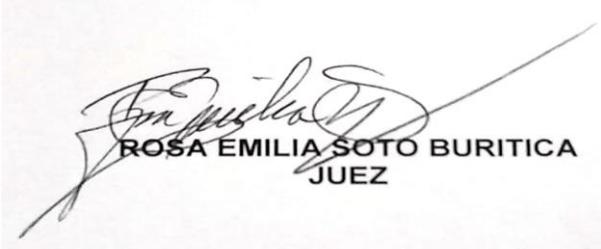
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR INTEGRAMENTE la resolución N° 314 proferida por la Comisaría de Familia Comuna Cuatro – El Bosque, el 22 de agosto de 2022, dentro del proceso de violencia intrafamiliar de las señoras **ANA RITA ACEVEDO DE CHAVARRIA Y MARTHA BELEN CHAVARRIA ACEVEDO.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a los involucrados esta decisión a través de la secretaria del Despacho, vía télex a la denunciante y por correo electrónico a la denunciada.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a su lugar de origen, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

2. RAD. 2022-00448

REMITE
JUZGADO 8 DE FAMILIA DE ORALIDAD
DIRECCION: ALPUJARRA, CARRERA 52 N° 42-73, OFICINA 308. TELEFONO 604.261.10.72
EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO.
MEDELLIN, DICIEMBRE 12 DE 2022
CUENTA N° 00800165798

Señora
ANA RITA ACEVEDO DE CHAVARRIA
CALLE 85 N° 57 – 98 PISO 2. TEL. 313.687.38.82
MEDELLIN – ANT
TELEX # 18

LE COMUNICO QUE EN DECISIÓN DE DICIEMBRE 12 DE 2022, ESTE DESPACHO CONFIRMÓ LA RESOLUCION N° 314 DEL 22 DE AGOSTO DE 2022, PROFERIDA POR LA COMISARIA DE FAMILIA COMUNA CUATRO – EL BOSQUE.

MARTA LUCIA BURGO MUÑOZ
SECRETARIA

2. RAD. 2022-00448

REMITE
JUZGADO 8 DE FAMILIA DE ORALIDAD
DIRECCION: ALPUJARRA, CARRERA 52 N° 42-73, OFICINA 308. TELEFONO 604.261.10.72
EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO.
MEDELLIN, DICIEMBRE 12 DE 2022
CUENTA N° 00800165798

Señora
ANA RITA ACEVEDO DE CHAVARRIA
CALLE 85 N° 57 – 98 PISO 2. TEL. 313.687.38.82
MEDELLIN – ANT
TELEX # 18

LE COMUNICO QUE EN DECISIÓN DE DICIEMBRE 12 DE 2022, ESTE DESPACHO CONFIRMÓ LA RESOLUCION N° 314 DEL 22 DE AGOSTO DE 2022, PROFERIDA POR LA COMISARIA DE FAMILIA COMUNA CUATRO – EL BOSQUE.

MARTA LUCIA BURGO MUÑOZ
SECRETARIA
